



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2023-0200 (T02-2023-00006-01)  
ACCIONANTE: VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ  
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P Y TRIPLE A S.A E.S.P

### ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 6 de junio de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la acción de tutela instaurada por VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, en contra de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P Y TRIPLE A S.A .E.S.P por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

### HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

El inmueble lo he tenido arrendado siempre y los últimos inquilinos se fueron sin avisarme y la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., el 31 de mayo de 2022 suspendió el servicio, estando la casa cerrada ya me encontraba en mi lugar de trabajo.

El 5 de julio de 2022 presente acción de tutela para que lo conociera el juzgado de sabanagrande, pero de dicha acción no conocí pronunciamiento alguno.

Razón por la que presento esta acción de tutela por nuevos hechos, tal como lo paso a probar y anexo en PDF la acción de tutela mencionada.

Al persistir, los hechos de que ya no solo la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. se niega a cambiar el nombre del suscriptor/usuario del servicio, pese a corresponder a mi dirección calle 5 KR 14 34 con Numero de Contrato 48000594, sino que también se niega la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., con el argumento de que debo llevarle la escritura de propiedad y el certificado de tradición del predio ubicado en la calle 5 14 38 el cual no corresponde a la dirección de mi predio ubicado en la dirección calle 5 KR 14 34 del municipio de Sabanagrande Departamento del Atlántico.

Le he manifestado a ambas que tengo la posesión pública, tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez años, y que por ello me encuentro en inicio de un proceso de adjudicación del bien ante la Alcaldía Municipal de Sabanagrande por no tener historia jurídica dicho bien. Tal como lo hice, con la empresa de AIR E S.A. E.S.P. con NIT 901.380.930 2 que le di los mismos argumentos y las mismas pruebas, y accedieron a realizarme el cambio de usuario/suscriptor tal como se prueba en la factura con NIC 2277374 Documento Equivalente 55516017, Id de Cobros 8023252639 con fecha de emisión 18/05/2023 en donde se lee en dicha factura Titular de Pago Usuario o Suscriptor VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ con Dirección de Suministro y de Envío Cl 5 CR 14 34 San Francisco Sabanagrande Atlántico, y el cual me concedió el rompimiento de solidaridad.

Mientras que, las accionadas GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y TRIPLE A S.A. E.S.P., pese a mi insistencia escrita y verbal, para que declaren el rompimiento de solidaridad y hagan el cambio del Titular de Pago Usuario/Suscriptor se niegan.

Creándome problema con el vecino ya que las facturas de la Triple A llegan al lado con dirección calle 5 14 38 Sabanagrande donde dan como Titular de Pago a DE LA HOZ ALBERTO y la dirección del suministro y de envío es el predio es Cl 5 CR 14 34 Barrio San Francisco en el municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, donde la Titular de Pago soy yo VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ.

En las facturas de gases del caribe si bien esta la dirección del predio correcta Cl 5 KR 14 34 Sabanagrande, mi inconformidad está en que aparece como Titular de Pago LAGUNA LUZMARINA el cual fue una inquilina que tuve, y yo soy la Titular de Pago VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, ya que es mi predio y lo ocupo de manera permanente, que repito tengo desde hace más de 10 años, como ama, señora y dueña única de dicho predio.

Y hasta la fecha, ni GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ni la TRIPLE A S.A. E.S.P., no me han restablecido el servicio, ni han hecho el cambio de Titular de Pago a mi nombre VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, el cual estimo es un requisito, no solo para poder pagar el servicio, sino que también es un requisito contractual para tener legitimidad constitucional en mis derechos fundamentales constitucionales, entre ellos, el de petición, recursos, queja que emanan de los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, en concordancia con los artículos 365, 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política de la República de Colombia [CPRCOL] de 1991.

El servicio lo necesita mi hija infante y por supuesto mi persona, pero legalmente prestado, no como a capricho lo pretenden las empresas accionadas. Ya que el fogaje no solo incomoda a mi hija, sino igual a mi persona, razón por la que requiero tener mi servicio normalizado de energía eléctrica, y que este a mi nombre como TITULAR DE PAGO VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ a efecto de cumplir con mi deber de pagar el servicio, con Dirección de Suministro y de Envío Cl 5 CR 14 34 San Francisco Sabanagrande Atlántico por ser mi predio, para poder pagar el servicio. Por ello le adjunto el certificado de medida y linderos donde aparece la dirección correcta de mi predio. Y de más pruebas que demuestran mis afirmaciones.

## PRETENSIONES

- 1) Pretensión Única: ORDENAR a los accionados, que, dentro del término de 48 horas, se tenga en sus Correspondientes Facturas de Servicios Públicos a partir de la Fecha como Titular De Pago -Usuaría-Suscriptora a la accionante VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.354.514 de Sabanagrande (Atlántico) con dirección de suministro del servicio y envío de factura en la calle 5 No. 14-34 San Francisco Sabanagrande Atlántico.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 23 de mayo de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informes allegados en los siguientes términos

INFORME GASES DEL CARIBE S.A E.S.P  
GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, en calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos, manifestó:

Sea lo primero indicar que **GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, ha sido respetuosa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de **VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ** como se demostrará con el presente escrito.

Desde ya se aclara y se advierte al Juzgado que el accionante busca hacer incurrir en un error al Despacho Judicial, valiéndose de afirmaciones que atentan contra la veracidad de lo realmente sucedido y que no tienen correspondencia con el deber ser normativo, pues busca que se haga el cambio de nombre del suscriptor de la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CL 5 KR 14 - 34 de Sabanagrande, **cuando ya mi representada le ha indicado los documentos necesarios para proceder con su solicitud y la accionante se ha negado a suministrarlos.**

En el caso concreto, el accionante presentó derecho de petición el día 12 de abril de 2022, solicitando cambio de nombre del suscriptor del servicio identificado con contrato No. 48000594. En tal sentido, GASCARIBE S.A E.S.P da respuesta a la petición mediante comunicación No. 22-240-111747 del 12 de abril de 2023, notificada al correo electrónico indicado por el accionante para recibir notificaciones, tal como se evidencia a continuación:

### NOTIFICACIÓN

Autorizo que se me notifique en la dirección electrónica [miltondejesus@hotmail.es](mailto:miltondejesus@hotmail.es)

Cordialmente,

**VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ**  
C.C.No 1.042.354.514 de Sabanagrande (Atlántico)  
Poseedora.

Deseo por firmado y por presentado conforme a la ley vigente.

En dicha respuesta se le indicó al accionante que, era necesario nos enviara declaración juramentada de la posesión del inmueble, tramitada en una Notaría (Aplica únicamente para estrato 1 y 2) la cual deberá contener el testimonio de por lo menos dos (2) testigos vecinos residentes del sector, quienes aportaran un recibo original de servicio público de los últimos 3 meses del inmueble donde reside el testigo. El interesado debe aportar un recibo original de Gases del Caribe.

Posteriormente, mediante comunicación recibida a través de nuestras oficinas el día 26 de abril del 2022, el accionante aportó documentos en los que se encontraron inconsistencias, por lo tanto, mediante comunicación No. 22-240-113188 del 27 de abril de 2022, se le indicó que era necesario que nos enviara copia del documento de identidad de los testigos y el recibo original de servicio público de los últimos 3 meses del inmueble donde reside el testigo.

**En suma, le indicamos que, una vez nos aporte los documentos señalados, realizaremos el cambio de titular, según corresponda. Por lo que, al día de hoy, el usuario no nos ha aportado los documentos solicitados para proceder con su solicitud.**

**Cabe señalar, que el juez natural en esta clase de actuaciones que rigen las relaciones entre usuarios y empresas de servicio público es la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad encargada de la vigilancia y control de dichas empresas. Posteriormente, el accionante podría acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en caso tal de que las decisiones de la superintendencia fueran adversas a este.**

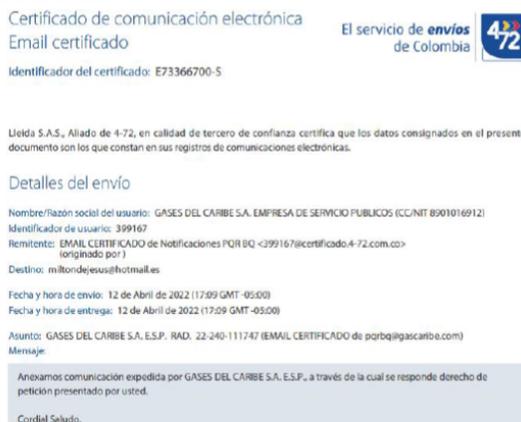
Por lo anterior, la jurisdicción constitucional no es la encargada de dirimir esta clase de diferencias económicas entre usuarios y empresas de servicios públicos pues para ello están los recursos de ley y la jurisdicción contenciosa administrativa. Y se debe acudir a la acción de tutela cuando no haya otro medio de defensa judicial o se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el presente caso.

### III. SOBRE LOS HECHOS.

- **Respecto a la solicitud del cambio de nombre del suscriptor del servicio con contrato No. 48000594.**

En el caso concreto, la señora VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ presentó derecho de petición el día 12 de abril de 2022 bajo radicado No. 22-003993, solicitando cambio de nombre del suscriptor de la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CL 5 KR 14 – 34 de Sabanagrande. En tal sentido, mediante comunicación No. 22-240-111747 del 12 de abril de 2022 la Entidad da respuesta al derecho de petición presentado (Certimail adjunto en Anexos).

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación de la comunicación No. 22-240-111747 del 12 de abril de 2022, procedió conforme lo dispone el artículo 56 del mencionado Código, enviando el mismo día por correo electrónico certificado la comunicación mencionada al correo [miltondejesus@hotmail.es](mailto:miltondejesus@hotmail.es), dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones en el derecho de petición presentado, tal como consta a continuación:



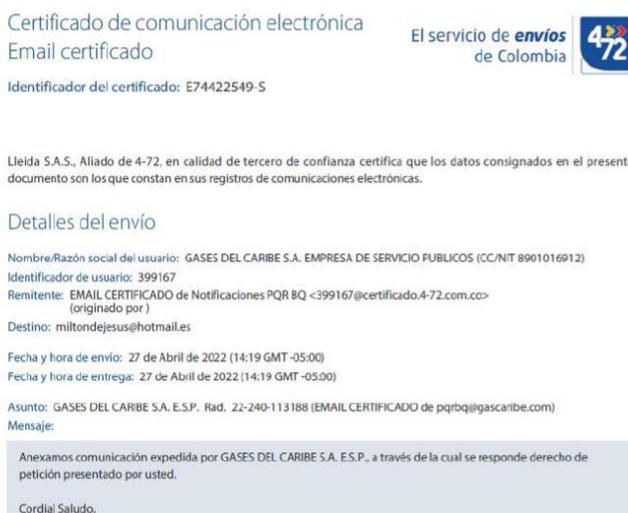
**De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 12 de abril de 2022, fue resuelto a través de nuestra Comunicación No. 22-240-111747 del 12 de abril de 2023, y notificado de conformidad con la normatividad vigente.**

En la respuesta enviada se le indicó al usuario que para proceder con su solicitud, era necesario que enviara Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario o copia de escritura pública o protocolaria, resolución de adjudicación del predio o contrato de leasing habitacional. En caso de no tener ninguno de los documentos señalados, el interesado deberá aportar declaración juramentada de la posesión del inmueble, tramitada en una Notaría (Aplica únicamente para estrato 1 y 2). La declaración deberá contener el testimonio de por lo menos dos (2) testigos vecinos residentes del sector, quienes aportaran un recibo original de servicio público de los últimos 3 meses del inmueble donde reside el testigo. El interesado debe aportar un recibo original de Gases del Caribe.

En virtud de lo anterior, el 26 de abril de 2022, la señora VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ presentó en nuestras oficinas comunicación bajo radicado No. 22-004473, en la que adjunta documentos de los cuales se encontraron ciertas inconsistencias, por lo tanto, la Entidad mediante comunicación No. 22-240-113188 del 27/04/2022 le indica a la accionante que para proceder con su solicitud resulta necesario que nos aporte Copia del documento de identidad de los testigos y el recibo original de servicio público de los últimos 3 meses del inmueble donde reside el testigo.

**Por lo que, al día de hoy, el accionante no ha aportado los documentos que se le solicitan para proceder con su petición de cambio de nombre del suscriptor de la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CL 5 KR 14 – 34.**

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación de la comunicación No. 22-240-113188 del 27 de abril de 2022, procedió conforme lo dispone el artículo 56 del mencionado Código, enviando el mismo día de por correo electrónico certificado la comunicación mencionada al correo [miltondejesus@hotmail.es](mailto:miltondejesus@hotmail.es), dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones en el derecho de petición presentado, tal como consta a continuación:



Por todo lo anterior, se puede constatar que GASCARIBE S.A E.S.P ha obrado diligentemente en el caso en cuestión, llevando a cabo una actuación en la que no se vulneraron derechos algunos, indicándole al accionante que una vez nos aporte los documentos señalados, realizaremos el cambio de titular, según corresponda, por lo que, en ningún momento hemos negado la petición solicitada.

- **Respecto a la solicitud de Rompimiento de la Solidaridad**

La señora VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ presentó derecho de petición el día 01 de junio de 2022 bajo radicado No. WEB 22-005858, solicitando la Ruptura de Solidaridad de la Deuda del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 5 N° 14 – 34 de Sabanagrande, cuyo término de respuesta fue ampliado mediante comunicación No. 22-240-120298 del 22 de junio de 2022. En tal sentido, mediante comunicación No. 22-240-123185 del 14 de julio de 2022 la Entidad da respuesta al derecho de petición presentado.

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación de la comunicación No. 22-240-123185 del 14 de julio de 2022, procedió conforme lo dispone el artículo 56 del mencionado Código, enviando el día 22 de julio de 2022 por correo electrónico certificado la comunicación mencionada al correo [miltondejesus@hotmail.es](mailto:miltondejesus@hotmail.es), dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones en el derecho de petición presentado, tal como consta a continuación:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E81038385-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS (CC/NIT 8901016912)

Identificador de usuario: 399167

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones PQR 2 <399167@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

Destino: MILTONDEJESUS@HOTMAILES

Fecha y hora de envío: 22 de Julio de 2022 (16:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Julio de 2022 (16:54 GMT -05:00)

Asunto: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Rad. 22-240-123185 (EMAIL CERTIFICADO de pqrba2@gascaribe.com)

En dicha respuesta se le indicó al accionante que, en el citado servicio no hay lugar a ruptura de solidaridad toda vez que, a la fecha de presentación de su escrito, el citado servicio tenía pendiente por cancelar únicamente las facturas de los meses de febrero, marzo y abril de 2022, y el principio de solidaridad establece que, el propietario es solidario con el consumo generado en los tres (3) primeros meses adeudados, que para el caso en estudio corresponde a las facturas de los meses adeudados a la fecha.

Así mismo, dentro de los valores adeudados en los meses objeto de estudio, se encuentra el cobro por conceptos de acuerdo de pago, los cuales no son objeto de ruptura de solidaridad de la deuda, toda vez que la solidaridad se reconoce solamente sobre los valores facturados por concepto de Consumo, en virtud que el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece como obligación de la empresa la suspensión del servicio dentro del término de tres meses y el efecto de la suspensión es precisamente la no generación de nuevos consumos, no así de los demás cargos generados por obligaciones contraídas con anterioridad.

Al respecto, el principio de solidaridad establece que el propietario es solidario con el consumo generado en los tres (3) primeros meses adeudados, que para el caso en estudio corresponden a las facturas de los meses de febrero, marzo y abril de 2022, toda vez que la factura del mes de mayo de 2022, no se incluye teniendo en cuenta que el inmueble en estudio fue ocupado hasta el día 19 de mayo y entregado el día 20 de mayo de 2022.

De acuerdo con lo indicado en su escrito, el inmueble objeto de reclamación fue desocupado por el inquilino en el mes de mayo de 2022, por lo que no hay lugar a la ruptura de solidaridad.

**Así las cosas, le informamos que no es posible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acreditar los valores adeudados en la facturación del servicio, toda vez que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.**

En dicha comunicación también se le informó:

- **Respecto a la suspensión del servicio realizada el 31 de mayo de 2022**

El día 15 de marzo de 2022, fue generada la orden de suspensión del servicio de gas natural del inmueble en mención, toda vez que, se encontraba incurso en una causal de suspensión, por mora en el pago de las facturas de los meses de enero y febrero de 2022. La citada orden de suspensión fue ejecutada el día 17 de marzo de 2022 y al momento de realizarla, no fue demostrado el pago de la deuda pendiente.

Teniendo en cuenta que, a pesar de estar el servicio suspendido, el medidor seguía registrando diferencias de lecturas, toda vez que, estaba haciendo uso del servicio sin autorización de la empresa, se le generó una nueva suspensión, las cuales, fueron ejecutadas los días 31 de marzo, 10 de mayo y 31 de mayo de 2022.

El anterior procedimiento, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que establece: "Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual..."

Tal como lo indica la Ley, son las empresas prestadoras del servicio las que indican en sus contratos las causales de suspensión y el término para realizar la suspensión del servicio.

Al respecto, el contrato de condiciones uniformes celebrado con la empresa establece entre las causales de suspensión del servicio lo siguiente: "Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos: 1. - Por la falta de pago oportuno de por lo menos un período de facturación, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto de manera oportuna".

Igualmente, en la facturación del servicio se indica la fecha a partir de la cual se realizará la suspensión, con el fin de que el usuario tenga conocimiento y realice sus pagos antes de la fecha indicada.

Aunado a lo anterior, en el respaldo de la factura, se indica que, contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la factura.

Consideramos importante mencionarle que, el reverso de nuestra factura cuenta con una leyenda que establece lo siguiente:

**"El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en ésta. Contra la decisión de suspender el servicio por mora, procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha prevista para su ejecución."** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-793 del año 2012, establece los presupuestos para la validez del aviso previo contenido en la factura, al afirmar que:

(...)

**"La Corte considera que no. Ciertamente, un aviso previo en las facturas de servicios públicos no es por sí mismo irrelevante, desde el punto de vista de la satisfacción del derecho al debido proceso. Es más, si va acompañado de las precisiones necesarias, el aviso previo de suspensión que regularmente aparece en las facturas de servicios podría entenderse como suficiente para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de los mismos. Así, en su jurisprudencia, la Corporación ha sostenido que la terminación de la relación contractual de prestación de servicios, para que sea ajustada a la Constitución, debe estar precedida de un debido proceso, y que este se puede entender respetado si hay un acto de comunicación "en el que se le informe al suscriptor o usuario sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oído y permitírsele la presentación de las pruebas y alegaciones necesarias para su defensa antes de que se adopte la decisión correspondiente". De igual modo, un aviso previo adecuado cumple las finalidades constitucionales que se persiguen con el debido proceso, como pasa a mostrarse a continuación.**

**Eso sí, debe tratarse de un aviso previo adecuado. Por lo cual no basta con un aviso previo, si no satisface las exigencias antes mencionadas: si en el acto en el que está contenido no aparecen los motivos de la suspensión, ni los recursos que proceden en contra del acto de suspensión, ni ante qué autoridad pueden instaurarse estos últimos o en qué término pueden ser intentados, se viola el derecho al debido proceso (...)."**

(...)

En consonancia con los criterios estipulados por la Corte Constitucional, La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante concepto 372 de 2018, trata de manera pormenorizada apartes de la Sentencia T-793 del año 2012, y afirma que:

(...)

**"No obstante, esta entidad también ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por la misma Corporación Constitucional, dentro de su función de revisión de los fallos de tutela, admitiendo que aun cuando se trate de asuntos de carácter particular y concreto y con efectos interpartes, es pertinente aplicarlos, cuando la causal de suspensión sea la de mora en el pago o la falta de pago.**

**Por lo tanto, se acogió también lo señalado en la Sentencia T-793 de 2012, en torno a aceptar que se respetan los derechos de contradicción y defensa al usuario, cuando la prestadora allega con la factura un aviso previo a la suspensión del servicio, que sea adecuado, es decir, en el cual se le informe al usuario el(los) motivo(s) de suspensión, los recursos que proceden en su contra, el plazo para interponerlos y la autoridad ante quien deben presentarse, aceptar lo contrario, sería tanto como coadyuvar a que se le vulnere el Derecho a un Debido Proceso al usuario y/o suscriptor y así fue como se refirió la Corte Constitucional, frente al aviso previo adecuado."** (Subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

En virtud de lo anterior, con el aviso previo adecuado en la factura entendemos cumplir el debido proceso para la suspensión del servicio en consonancia con lo estipulado en la Sentencia T-793 de 2012.

Ahora bien, mediante comunicación No. 22-240-123185 del 14 de julio de 2022, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta de fondo, al derecho de petición presentado por la señora VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, en la cual se le indicó los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, señalándole igualmente que para recurrir debería acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo por parte del recurrente. La citada comunicación fue notificada por correo electrónico, el día 22 de julio de 2022, a través de la empresa de mensajería 4-72 RED POSTAL DE COLOMBIA, autorizada para tal efecto.

Mediante escritos de fecha 29 de julio de 2022, radicado bajo No. WEB 22- 008226 y web 22-008227, la señora VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación No. 22-240-123185 del 14 de julio de 2022.

A la fecha, la señora VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, no ha acreditado el pago de las sumas pertinentes, que no son objeto de reclamo por valor de \$82.351,00, correspondiente a las facturas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2022, muy a pesar de que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó oportunamente la entrega de dichas facturas para su debida cancelación.

Es de anotar que el último pago fue registrado el día 16 de febrero de 2022, aplicado a la factura del mes de enero de 2022, por lo cual la facturación del servicio presenta los meses vencidos, correspondiente a los valores no objeto de reclamo del periodo de *febrero de 2022 hasta julio de 2022*, tal como se indicó en el numeral anterior y como detallamos a continuación:

Fecha	Valor Facturado	Valor Abonado	Valor en Reclamo	Valor NO objeto de reclamo
jul-22	\$ 14,526.00	\$ -	\$ -	\$ 14,526.00
jun-22	\$ 15,110.00	\$ -	\$ -	\$ 15,110.00
may-22	\$ 15,490.00	\$ -	\$ -	\$ 15,490.00
abr-22	\$ 16,943.00	\$ -	\$ 3,856.00	\$ 13,087.00
mar-22	\$ 20,072.00	\$ -	\$ 7,674.00	\$ 12,398.00
feb-22	\$ 21,073.00	\$ -	\$ 9,333.00	\$ 11,740.00
<b>Total</b>	<b>\$ 103,214.00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 20,863.00</b>	<b>\$ 82,351.00</b>

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la reclamación inicial se basó en la ruptura de solidaridad (consumo) hasta el día 20 de mayo de 2022, no, sobre los demás conceptos incluidos en la facturación del servicio, así como las demás facturas generadas con posterioridad (mayo, junio, julio de 2022), que a la fecha se encuentran pendiente de pago.

Queda claro entonces que, para recurrir el usuario debía acreditar el pago de las sumas pertinentes, que no son objeto de reclamo, por valor de \$ 82.351,00.

Que al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

Que en concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: *... Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

En virtud de lo anterior, mediante la RESOLUCION No. 240-22-202044 de 09/08/2022, GASCARIBE S.A. E.S.P. rechazó el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto el día 15 de septiembre de 2022, por la señora VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ y confirmó la comunicación No. 22-240-123185 del 14 de julio de 2022, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la señora VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En dicha Resolución se le indicó al accionante la procedencia del Recurso de Queja dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse directamente ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, sin que hiciera uso de este.

**Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., desarrolló la Actuación Administrativa en comento, con total acatamiento a las normas pertinentes, así como en su momento concedido los términos previstos para ello, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso, petición y defensa, por tanto, no ejerce posición dominante.**

Bajo lo indicado se puede constatar que se le detalló y se le dio una respuesta pertinente a cada solicitud que presentó, llevando a cabo una respuesta completa en la que no se vulneraron derechos algunos.

**INFORME TRIPLE A S.A E.S.P**  
**MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, manifestó:**

VERONICA MENDOZA GONZALEZ, actuando en nombre propio presenta ACCION DE TUTELA contra GASES DEL CARIBE Y TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.PS, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y solicita se tutelen sus derechos y se ordene lo siguiente:

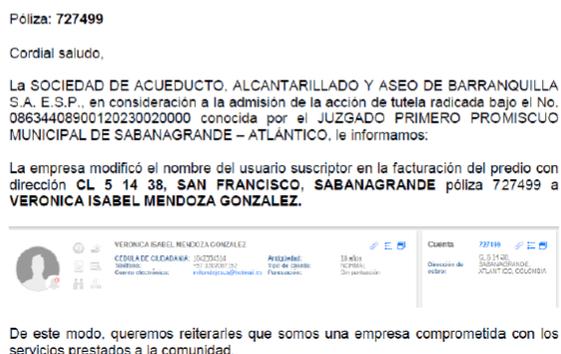
*“... que, dentro del término de 48 horas, se tenga en sus Correspondientes Facturas de Servicios Públicos a partir de la Fecha como Titular De Pago -Usuaría-Suscriptora a la accionante VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.354.514 de Sabanagrande (Atlántico) con dirección de suministro del servicio y envió de factura en la calle 5 No. 14-34 San Francisco-Sabanagrande-Atlántico. “.*

**PETICIÓN.**

Sírvase declarar improcedente por HECHO SUPERADO la presente acción de tutela ya que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada, en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91 y durante el trámite de esta acción se procedió realizar el cambio de nombre de suscriptor, conforme los argumentos mencionados en las consideraciones desarrolladas en este documento.

**HECHO SUPERADO:**

Durante el presente tramite se procedió a realizar un revisión del caso por parte del área comercial de Triple A, quienes informan que se procedió con el cambio de nombre de suscriptor y dichas decisión fue notificada electrónicamente a la accionante de lo cual se aporta el soporte de envío:



**FALTA DE OBJETO:**

En la presente tutela el accionante centra su inconformidad relacionada con el argumento de que TRIPLE A se había negado a declarar el rompimiento de solidaridad y hacer el cambio del Titular de Pago-Usuario/Suscriptor. Por lo cual consideramos necesario informar sobre el trámite impartido a las correspondientes solicitudes y a los cuales se le aplicó el debido proceso:

La accionante ha presentado ante Triple A la petición dirigida a:

Oficina					
Acueducto	SABANAGRANDE	Medio radicación	4: CORREO ELECTRÓNICO	Radicación	13596389
Área		Usuario	MILNLONDOÑO	Fecha radicación	27/04/2022

Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción
Reclamo	RUPTURA DE SOLIDARIDAD POR NO SUSPENSIÓN	Ciente VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ solicita Declarar el rompimiento de la solidaridad, ordenando el pago de las tres primeras facturas y los demás costos a efecto del restablecimiento del servicio.Not miltondejesus@hotmail.es

Triple A dio respuesta mediante Acto Empresarial OFICIO DGC-SAM-636-2022, mediante la cual no se accedió a lo solicitado manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

carácter general, y no está al arbitrio de las personas escoger o no su prestación; es la ley la que impone tal obligatoriedad, en el parágrafo del art. 16 de la ley 142/94.

**Petición:**

1. Con todo lo anteriormente explicado, le informamos que no es posible acceder a la ruptura de solidaridad por los consumos y cargos fijos facturados en los periodos **2022/03 a 2022/05**. Toda vez que no existe exoneración del pago de la deuda que a la fecha presenta el inmueble, como tampoco demuestra la calidad de propietario del inmueble de la referencia como una relación que implique solidaridad.

En los anteriores términos se da por atendida su petición, se le recuerda que cualquier inquietud, podrá resolver inquietudes referente a la presente comunicación, puede hacerlos a través de nuestra Línea Única de Atención al Cliente 116, [cliente@aaa.com.co](mailto:cliente@aaa.com.co), Fax: 3 614 111, Portal de Servicios en Línea <http://poselin.aaa.com.co>.

Se informa que, contra la decisión tomada por la empresa, esta es, la de **no acceder a decretar la ruptura de solidaridad**, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos ante el mismo funcionario que profirió la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, **se le recomienda en caso de recurrir, aportar documento que demuestre legitimidad para actuar y contrato de arrendamiento que demuestre relación que implique solidaridad**. (Art. 154 de la Ley 142 de 1.994).

Notifíquese el presente acto empresarial.

La accionante presentó recursos de Ley los cuales fueron resueltos por TRIPLE A y SSPD:

Oficina				
Acueducto	SABANAGRANDE	Medio radicación	4: CORREO ELECTRÓNICO	Radicación
Área	JEFATURA ATENCION AL CLIENTE	Usuario	MILGOMEZ	Fecha radicación
				16231892 23/05/2022
Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción		
Escalamiento	Recurso de reposición y en subsidio de apelación	Cliente VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, cc 1.042.354.514, interpone RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra Decisión DGC-SAM-636-2022 de fecha 13 de mayo de 2022 por el cual se resuelve solicitud de ruptura de solidaridad presentada el 26 de abril de 2022 radicada con el No.13596389. Not: <a href="mailto:miltondejesus@hotmail.es">miltondejesus@hotmail.es</a>		

TRIPLE A resolvió al respecto lo siguiente argumentando la falta de pruebas con respecto a la calidad de propietario:

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la decisión empresarial de fecha **Mayo 13 de 2022**, en el sentido de decretar la ruptura de solidaridad respecto a los consumos y cargos fijos de acueducto en los periodos de 2009-01, 2009-02, 2009-06, 2009-07, 2009-08, 2009-09, 2009-10, 2009-11, 2009-12, 2010-01, 2013-09, 2013-10, 2013-11, 2013-12, 2014-02, 2014-04, 2022-03, 2022-04, 2022-05 y sus respectivos intereses de mora generados en este sentido de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto empresarial.

SEGUNDO: una vez surtida la notificación personal del presente acto empresarial remítase el expediente a SSPD para que se surta el trámite de apelación interpuesto de manera subsidiaria.



TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto empresarial a la dirección electrónica [miltondejesus@hotmail.es](mailto:miltondejesus@hotmail.es)

La SSPD resolvió confirmarla decisión empresarial.

- Posteriormente, el día 12 de abril de 2022, la accionante solicitó el cambio de nombre de suscriptor.

Oficina				
Acueducto	SABANAGRANDE	Medio radicación	4: CORREO ELECTRÓNICO	Radicación
Área	JEFATURA ATENCION AL CLIENTE	Usuario	MILWOSPINO	Fecha radicación
				11900149 12/04/2022
Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción		
Solicitud	CESIÓN DE DERECHOS	Cliente VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ CC 1042354514, solicita cambio de nombre. Notificar al correo <a href="mailto:miltondejesus@hotmail.es">miltondejesus@hotmail.es</a>		
Información póliza				
Póliza	727499	Cédula	572910	
Cliente	DE LA HOZ, ALBERTO	Dirección	CL 5 14 38	
Barrio	SAN FRANCISCO	Municipio	SABANAGRANDE	

- Mediante decisión empresarial de 4 de mayo de no se había accedido a lo solicitado.

Barranquilla, 4 de mayo de 2022

**OFICIO DGC EMM 2190 2022**

Señor (a):

**VERÓNICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ**  
Correo: [miltondejesus@hotmail.es](mailto:miltondejesus@hotmail.es)

Póliza: **727499** Radicado: **11900149**

Cordial saludo,

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en consideración a su petición recibida, el día 12 de abril de 2022, procede a informarle lo siguiente:

Previo verificación de los soportes presentados, encontramos que el usuario anexa un contrato de compra-venta, por lo cual le aclaramos que para la realización de la modificación, el usuario debe aportar certificado de libertad y tradición actualizado donde registre su nombre, junto con la fotocopia de la cédula del propietario conforme a lo establecido en el Artículo 756 del código civil, Tradición de Bienes Inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través de fallo calendarado 6 de junio de 2023 resolvió negar el amparo en relación a la accionada GASES DEL CARIBE por cuanto la misma acreditó haber resuelto la petición. En lo que respecta a la accionada TRIPLE A el A quo resolvió conceder el amparo y le ordena que resuelva de fondo y notifique lo decidido.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante y la accionada TIPLE A impugnan el fallo con fundamento en lo siguiente:

#### IMPUGNACION ACCIONANTE VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ

Las razones por la Impugno el Fallo dictado en Primera Instancia son:

**PRIMERO.** - Resuelve Tutelarme el derecho fundamental de Petición para que la accionada E.S.P. Triple A S.A., al allegar copia de la respuesta del 31 de mayo de 2023 donde indicó que accedió a colocar mi nombre Verónica Isabel Mendoza González como usuario suscriptora en la facturación del predio que identifica con póliza 727499 lo cual es aceptado, pero lo único que debe corregir, es la dirección del predio, que es la verdadera y esa dirección es calle 5 carrera 14-34 Sabanagrande y no otra distinta. Por esa causal impugno.

**SEGUNDO.** -La empresa Triple A con respecto a la solicitud de ruptura de solidaridad presentada en el año 2022 afirma que la declaro favorable a la accionante mediante Resolución #20238200210485 de fecha 27 de marzo de 2023. Lo cual es una verdad jurídica procesal innegable.

**TERCERO.** -Razón por la que, al ser la Triple A y Gases del Caribe S.A. E.S.P. dos empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se rigen por la misma normatividad, y no le está permitido exigir requisitos distintos a los exigidos de manera general para todos, tal como reza en los artículos 84, 369 de la Constitución Política de Colombia [CPC] de 1991.

Por lo que si cumplí con los requisitos para el cambio de suscriptor y usuario.

El legislador impuso unos requisitos precisos y concretos para tener derecho a los servicios públicos domiciliarios. Tal facultad emana al legislador de los artículos 367 y 369 de la CPC de 1991. No le da oportunidad alguna a la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P. de disponer de tales requisitos. Ya que dicha empresa no tiene la calidad de ser legisladora. Y de pensar que lo es. Es inaceptable, ya que no puede usurpar funciones que no tiene.

El legislador dispuso por Ley 142 de 1994, en su artículo 134:

**DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

Al pie del Artículo 134 de la Ley 142 de 1994 hecha por el legislador de la Republica de Colombia, me genera mi derecho incuestionable e innegable, a los servicios públicos domiciliarios, para que se presten. Al cumplir con los requisitos impuestos por el Legislador en la norma mencionada.

El primer requisito, lo cumpla por ser una persona.

El segundo requisito, lo cumpla por ser una persona capaz.

El tercer requisito, lo cumpla por habitar y utilizar de modo permanente el inmueble ubicado en la dirección calle 5 Kr 14-34 municipio de Sabanagrande-Departamento del Atlántico-Republica de Colombia

El cuarto requisito lo cumpla, por ocupar el inmueble mencionado como “poseedora del bien inmueble” (Ley142/94, Art.130, Inc.2º) por más de 10 años.

Ante el lleno de todos los requisitos exigidos, por tener la calidad de ser un ser humano con una hija menor y en mi calidad de mujer cabeza de hogar, se me hace un derecho fundamental mi derecho a que se me tutele, mi derecho al servicio público domiciliario de gas que presta la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P. que no permite ni siquiera la presentación de recursos por estar frente a un derecho a un “servicio público esencial” (L.142/94, Art.4).

Ya que para sean procedentes los recursos, debe haber un contrato de servicios públicos celebrado o dado entre la empresa y el accionante.

Y teniendo como prueba, lo afirmado por la empresa, se colige, que no existe contrato del servicio público de gas, entre dicha empresa y mi persona.

Razón por la que no es procedente hablar de recursos, tal como lo exige el inciso primero del artículo 152 de la L.142 de 1994 al indicar:

DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Señor Juez: de dicha norma, se extrae el argumento dado por el legislador, de que para que se pueda presentar peticiones, quejas y recursos se deben dar los requisitos impuestos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994 y esos requisitos son:

Uno. Debe existir un contrato de servicios públicos entre el suscriptor o usuario y la empresa. Requisito que no se cumple en mi caso, ya que la empresa no me acepta ni como suscriptora, ni como usuaria. Ya que aceptarme accedería a mis pretensiones.

Dos. Si no tengo un contrato de servicios públicos con la empresa que presta el servicio de gas, entonces no son procedentes, ni las peticiones, ni las quejas, ni los recursos.

Lo cual deja en evidencia, que la empresa me cercena mi derecho a que se me preste el servicio de gas y se e tenga en calidad de suscriptor o usuario de dicho servicio.

Razón por la que es procedente TUTELAR mi derecho para que la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P. me haga parte de un contrato de su servicio público domiciliario para que me preste formalmente el servicio público domiciliario de gas.

Al cumplir con los requisitos impuestos por el Legislador en la norma mencionada, se me debe garantizar mi derecho al servicio público domiciliario de gas.

Toda vez, que cumplo con los requisitos exigidos en el Artículo 134 de la Ley 142 de 1994, como son: El primero, por ser una persona; El segundo, por ser una persona capaz; El tercer, por habitar y utilizar de modo permanente el inmueble ubicado en la dirección calle 5 Kr 14-34 municipio de Sabanagrande-Departamento del Atlántico-Republica de Colombia; El cuarto, por ocupar el inmueble mencionado como "poseedora del bien inmueble" (Ley142/94, Art.130, Inc.2º) por más de 10 años.

En virtud de lo expuesto, resulta desacertado el procedimiento adoptado por Gases del Caribe, ya que no le puede responder de fondo, ni conceder recursos a quien no tiene la calidad de ser parte del contrato, tal como ha quedado demostrado.

Solicito: REVOCAR el Fallo atacado y concederme la TUTELA a mi derecho a los servicios públicos domiciliarios, que se desarrolla para este caso, mediante la Tutela de ser parte del contrato con la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P., y se me garantice mi derecho a que se me preste el servicio público domiciliario de gas en calidad de suscriptora y usuario del servicio dentro del término de 48 horas y se me expida factura donde aparezca mi nombre Verónica Isabel Mendoza González como usuario suscriptora en la facturación del predio que identifica con póliza 727499 del predio ubicado en la calle 5 carrera 14-34 Sabanagrande.

## **IMPUGNACION TRIPLE A**

### **MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, manifestó:**

En la acción de tutela la señora VERONICA MENDOZA GONZALEZ, solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso, pero el juez en el fallo que se impugna, tutela y hace su motivación argumentando sobre el derecho fundamental de petición, por lo tanto es incongruente con respecto a la acción presentada. Además, que podría considerar como una vulneración al debido proceso del accionado, teniendo en cuenta que no otorgó la posibilidad de referirnos al derecho de petición específicamente en los argumentos de defensa.

Así mismo, se hace mención de que en la contestación a la tutela se procedió a realizar una revisión del caso por parte del área comercial de Triple A, quienes informan que se procedió con el cambio de nombre de suscriptor y dicha decisión fue notificada electrónicamente a la accionante de lo cual se aporta el soporte de envío:



Además, se alegó sobre la falta de objeto, toda vez el objeto de la petición fue el cambio de nombre de suscriptor.

De la misma manera, se hizo un recuento sobre el trámite realizado a la petición:

La accionante ha presentado ante Triple A la petición dirigida a solicitar el rompimiento de solidaridad.

Triple A dio respuesta mediante Acto Empresarial OFICIO DGC-SAM-636-2022, mediante la cual no se accedió a lo solicitado manifestando entre otros aspectos lo siguiente: **carácter general, y no está al arbitrio de las personas escoger o no su prestación; es la ley la que impone tal obligatoriedad, en el párrafo del art. 16 de la ley 142/94.**

**Petición:**

1. Con todo lo anteriormente explicado, le informamos que no es posible acceder a la ruptura de solidaridad por los consumos y cargos fijos facturados en los periodos **2022/03 a 2022/05**. Toda vez que no existe exoneración del pago de la deuda que a la fecha presenta el inmueble, como tampoco demuestra la calidad de propietario del inmueble de la referencia como una relación que implique solidaridad.

En los anteriores términos se da por atendida su petición, se le recuerda que cualquier inquietud, podrá resolver inquietudes referente a la presente comunicación, puede hacerlos a través de nuestra Línea Única de Atención al Cliente 116, cliente@aaa.com.co, Fax: 3 614 111, Portal de Servicios en Línea http://poselin.aaa.com.co.

Se informa que, contra la decisión tomada por la empresa, esta es, la de **no acceder a decretar la ruptura de solidaridad**, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos ante el mismo funcionario que profirió la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, **se le recomienda en caso de recurrir, aportar documento que demuestre legitimidad para actuar y contrato de arrendamiento que demuestre relación que implique solidaridad**, (Art. 154 de la Ley 142 de 1.994).

Notifíquese el presente acto empresarial.

La accionante presentó recursos de Ley los cuales fueron resueltos por TRIPLE A y SSPD:

Oficina					
Acueducto	SABANAGRANDE	Medio radicación	4: CORREO ELECTRÓNICO	Radicación	16231892
Área	JEFATURA ATENCION AL CLIENTE	Usuario	MILGOMEZ	Fecha radicación	23/05/2022
Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción			
Escalamiento	Recurso de reposición y en subsidio de apelación	Cliente VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, cc 1.042.354.514, interpone RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra Decisión DGC-SAM-636-2022 de fecha 13 de mayo de 2022 por el cual se resuelve solicitud de ruptura de solidaridad presentada el 28 de abril de 2022 radicada con el No.13596389. Not: miltondejesus@hotmail.es			

TRIPLE A resolvió al respecto lo siguiente argumentando la falta de pruebas con respecto a la calidad de propietario:

**RESUELVE:**

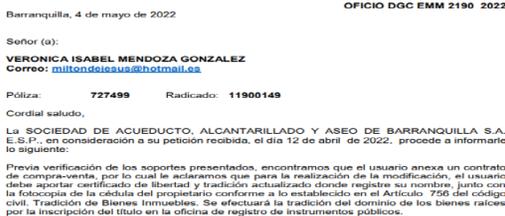
PRIMERO: MODIFICAR la decisión empresarial de fecha **Mayo 13 de 2022**, en el sentido de decretar la ruptura de solidaridad respecto a los consumos y cargos fijos de acueducto en los periodos de 2009-01, 2009-02, 2009-06, 2009-07, 2009-08, 2009-09, 2009-10, 2009-11, 2009-12, 2010-01, 2013-09, 2013-10, 2013-11, 2013-12, 2014-02, 2014-04, 2022-03, 2022-04, 2022-05 y sus respectivos intereses de mora generados en este sentido de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto empresarial.

SEGUNDO: una vez surtida la notificación personal del presente acto empresarial remitase el expediente a SSPD para que se surta el trámite de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Posteriormente, el día 12 de abril de 2022, la accionante solicitó el cambio de nombre de suscriptor.

Oficina					
Acueducto	SABANAGRANDE	Medio radicación	4: CORREO ELECTRÓNICO	Radicación	11900149
Área	JEFATURA ATENCION AL CLIENTE	Usuario	MILWOSPINO	Fecha radicación	12/04/2022
Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción			
Solicitud	CESIÓN DE DERECHOS	Cliente VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ CC 1042354514, solicita cambio de nombre. Notificar al correo miltondejesus@hotmail.es			
Información póliza					
Póliza	727499	Cédula	572910		
Cliente	DE LA HOZ, ALBERTO	Dirección	CL 3 14 36		
Barrio	SAN FRANCISCO	Municipio	SABANAGRANDE		

Mediante decisión empresarial de 4 de mayo de no se había accedido a lo solicitado.



Finalmente reiteramos que se accedió durante el presente trámite y fue comunicado al accionante lo que solo fue solicitado el cambio de nombre, prueba de ello, es el siguiente pantallazo:

A continuación constancia de lo que se realizo que fue el cambio de nombre y que el juzgado de primera instancia reconoce como que fue solo el trámite realizado :

	<b>VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ</b> CEDULA DE CIUDADANIA: 1042354514 Teléfono: +57 3207067152 Correo electrónico: miltondejesus@hotmail.es	Antigüedad: 18 años Tipo de cliente: NORMAL Puntuación: Sin puntuación	Cuenta: 727499 Dirección de cobro: CL 5 14 30, SABANAGRANDE, ATLANTICO, COLOMBIA Monto total: *****
---	---	--	---

Por lo anteriormente expuesto, manifestamos nuestra total inconformidad con lo decidido por el Juzgado de Primera instancia, quién erradamente señala que Triple A no se pronunció supuestamente con respecto a la solicitud de corrección de identificación del predio/nomenclatura/dirección de la factura de servicio y que la accionante indicó que era errada, pero en lo solicitado nunca realizo tal requerimiento, por ello mal podría el juzgado haber declarado como vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, por no haber atendido el prestador una petición específica que nunca solicitó a Triple A.

En consecuencia a lo antes señalado solicito lo siguiente:

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por VERONICA ISABEL MENSOSA GONZALEZ, presuntamente vulnerado por GASES DEL CARIBE S.A E.S.P Y TRIPLE A S.A E.S.P, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone*

*de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte GASES DEL CARIBE S.A E.S.P Y TRIPLE S.A E.S.P en atención a la petición presentada ante las accionadas las cuales no han sido resueltas de fondo.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo en relación a GASES DEL CARIBE por considerar que la misma acreditó haber resuelto la petición. Por su parte concede el amparo frente a la accionada TRIPLE A y le ordena resolver de fondo la petición.

El fallo antes citado fue impugnado tanto por la parte accionante como por la accionada TRIPLE A. La actora impugna al considerar que se debe conceder el amparo frente a GASES DEL CARIBE ya que la respuesta no es fondo ni congruente a lo pedido. Y la TRIPLE A impugna y solicita se revoque la decisión.

Así las cosas resulta necesario abordar cada situación de manera individual.

La acción GASES DE CARIBE en su informe pone de presente que la actora mediante derecho de petición de fecha 12 de abril de 2022 solicita cambio del nombre del suscriptor del servicio identificado con el contrato No. 48000594, y que la misma fue resulta el 12 de abril de 2022, en la misma le indican la documentación que debe aportar a fin de adelantar la corrección solicitada. Posteriormente el 26 de abril de 2022 la accionante aportó unos documentos, sin embargo los mismos presentaban inconsistencias por lo que mediante comunicación del 27 de abril de 2022 le indicó a la actor, y a la fecha de esta acción de tutela no ha aportado documentos. Como prueba aporta:

Barranquilla, 12/04/2022

Señor(a)  
VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ  
miltondejesus@hotmail.es  
SABANAGRANDE

Contrato: 48000594

Asunto: Cambio de nombre de suscriptor.

En respuesta a su comunicación recibida a través de nuestra página web el día 12/04/2022, radicada bajo el N° 22-003993, relativa al cambio de nombre del suscriptor de la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CL 5 KR 14 - 34, nos permitimos informarle que no es procedente para GASCARIBE S.A. E.S.P., realizar el cambio solicitado, toda vez que al revisar los documentos enviados por usted se encontraron las siguientes inconsistencias y/o es necesario que nos anexe los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario o copia de escritura pública o protocolaria, resolución de adjudicación del predio o contrato de leasing habitacional. En caso de no tener ninguno de los documentos señalados, el interesado deberá aportar declaración juramentada de la posesión del inmueble, tramitada en una Notaria (Aplica únicamente para estrato 1 y 2). La declaración deberá contener el testimonio de por lo menos dos (2) testigos vecinos residentes del sector, quienes aportaran un recibo original de servicio público de los últimos 3 meses del inmueble donde reside el testigo. El interesado debe aportar un recibo original de Gases del Caribe.

Certificado de comunicación electrónica

El servicio de envíos  
de Colombia



Email certificado

Identificador del certificado: E73366700-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS (CC/NIT 8901016912)

Identificador de usuario: 399167

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones POR BQ <399167@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: miltondejesus@hotmail.es

Fecha y hora de envío: 12 de Abril de 2022 17:09 GMT -05:00

Fecha y hora de entrega: 12 de Abril de 2022 17:09 GMT -05:00

Asunto: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. RAD. 22-240-111747 (EMAIL CERTIFICADO de porbq@gascaribe.com)

Mensaje:

Anexamos comunicación expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de la cual se responde derecho de petición presentado por usted.

Cordial Saludo.

Barranquilla, 27/04/2022

Señor(a)  
VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ  
miltondejesus@hotmail.es  
SABANAGRANDE

Contrato: 48000594

Asunto: Cambio de nombre de suscriptor.

En respuesta a su comunicación recibida a través de nuestra página web el día 26/04/2022, radicada bajo el N° 22-004473, relativa al cambio de nombre del suscriptor de la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CL 5 KR 14 - 34, nos permitimos informarle que no es procedente para GASCARIBE S.A. E.S.P., realizar el cambio solicitado, toda vez que al revisar los documentos enviados por usted se encontraron las siguientes inconsistencias y/o es necesario que nos anexe los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad de los testigos.

- recibo original de servicio público de los últimos 3 meses del inmueble donde reside el testigo. El interesado debe aportar un recibo original de Gases del Caribe

Certificado de comunicación electrónica

El servicio de envíos  
de Colombia



Email certificado

Identificador del certificado: E74422549-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS (CC/NIT 8901016912)

Identificador de usuario: 399167

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones POR BQ <399167@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: miltondejesus@hotmail.es

Fecha y hora de envío: 27 de Abril de 2022 14:19 GMT -05:00

Fecha y hora de entrega: 27 de Abril de 2022 14:19 GMT -05:00

Asunto: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Rad. 22-240-113188 (EMAIL CERTIFICADO de porbq@gascaribe.com)

Mensaje:

Anexamos comunicación expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., a través de la cual se responde derecho de petición presentado por usted.

Cordial Saludo.

De lo anterior concluye el Despacho que los argumentos expuestos por el a quo en fallo de primera instancia fueron acertados ya que queda acreditado que la accionada GASES DEL CARIBE a atendido las solicitudes de la actora y ha resuelto las mismas indicando los documentos necesarios a fin de llevar a cabo el cambio de nombre del suscriptor. Por lo

que al ser un trámite interno y con un procedimiento establecido, no puedo el Juez de tutela ordenar que se omita el cumplimiento de los requisitos que solicitan para tal fin.

Ahora bien, en lo que respecta a la accionada TRIPLE A contra quien el a quo concedió el amparo, y quien además impugnó por no estar conforme con lo decidido, solicitó en su informe que se declarara improcedente por carencia de objeto por hecho superado la acción de tutela, debido a que durante el trámite de la acción de tutela procedieron a cambiar el nombre del suscriptor del servicio de agua potable, quedando el mismo a nombre de la actora.

Como prueba de lo anterior aporta:

Barranquilla, Mayo 31 de 2023

Señor (a):  
**VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ**  
Correo electrónico de notificación: [miltondejesus@hotmail.es](mailto:miltondejesus@hotmail.es)

Póliza: **727499**

Cordial saludo,

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en consideración a la admisión de la acción de tutela radicada bajo el No. 08634408900120230020000 conocida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, le informamos:

La empresa modificó el nombre del usuario suscriptor en la facturación del predio con dirección **CL 5 14 38, SAN FRANCISCO, SABANAGRANDE** póliza 727499 a **VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ**.



	<b>VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ</b>	<b>Cuenta</b> 727499
<b>CEDULA DE CIUDADANIA:</b> 1042354514	<b>Antigüedad:</b> 38 años	<b>CL 5 14 38</b>
<b>Teléfono:</b> +57 320 1927142	<b>Tipo de cliente:</b> NORMAL	<b>SABANAGRANDE</b>
<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:miltondejesus@hotmail.es">miltondejesus@hotmail.es</a>	<b>Permiso:</b> Sin jurisdicción	<b>ATLANTICO, COLOMBIA</b>

De este modo, queremos reiterarles que somos una empresa comprometida con los servicios prestados a la comunidad.

Le recordamos que puede hacer uso de nuestros medios no presenciales: Línea Única de Atención al Cliente 116, correo electrónico [cliente@aaa.com.co](mailto:cliente@aaa.com.co); chat, al cual se tiene acceso ingresando a la página web [www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co) y la APP de clientes: TRIPLEAPP, a través de los cuales puede registrar las solicitudes, quejas, reclamos y/o sugerencias.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por el a quo, este Despacho evidencia que si bien la respuesta emitida fue favorable a las pretensiones del accionante, la accionada no aporta constancia de haber notificado la misma a la parte actora.

Al respecto la Sentencia T 143/2013 dispuso:

*"Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas."*

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo, resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia el 6 de junio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

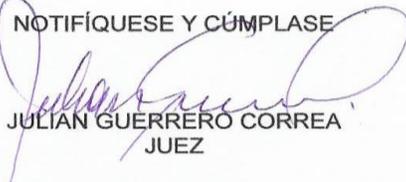
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 6 de junio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por VERONICA ISABEL MENDOZA GONZALEZ, en contra de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P Y TRIPLE A S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL